

JUZGADO DE LO PENAL Nº 01 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 1 - 28037

Tfno: 914931696

Fax: 914931691

juzgadopenal1madrid@madrid.org

51001240

NIG: 28.080.00.1-2020/0005813

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 264/2022

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 04 de Majadahonda

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 628/2020

Delito: Conducción bajo influencia de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos(L.O.15/2007)

NEGOCIADO 1

Perjudicado: ald automotive

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 73/2024

En Madrid, a 6 de marzo de 2024.

En nombre de S.M. El Rey y por la autoridad que me confiere la Constitución Española: Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Madrid, vistos los autos de Juicio Oral nº 264/2022, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 4 de Majadahonda (Diligencias Previas nº 628/2020), seguidos por un presunto delito contra la seguridad del tráfico, por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, contra [REDACTED], con DNI 5 [REDACTED], nacido en Rumanía el 5 de enero de 1995, representado por el procurador don [REDACTED] y asistido del letrado don Jorge Rodríguez Escudero, y habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue instruida por el Juzgado de Instrucción mencionado, que practicó las diligencias de investigación que estimó pertinentes.

Alcanzada la fase intermedia, el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379.2 del Código Penal, y reputando como autor responsable a [REDACTED] conforme al artículo 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición de unas penas de nueve meses de multa, a razón de 10 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, en caso de impago, y de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de dos años y seis meses, con aplicación de lo dispuesto en el art. 47, párrafo 3º del mismo Texto Legal, respecto a la pérdida de vigencia del permiso de conducir.



La defensa en igual trámite, se mostró disconforme con la acusación y solicitó la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- Señalada la vista oral, la misma se celebró con la asistencia de todas las partes.

Como cuestión previa la defensa planteó la nulidad de la prueba de análisis de sangre por vulneración de derechos fundamentales, que se dejó para sentencia, y una vez practicada toda la prueba, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado en general las prescripciones legales, salvo el plazo para resolver debido a la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 00:05 horas del día 02/11/20, el acusado, [REDACTED] –cuyos datos obran en el encabezamiento de esta resolución-, conducía el vehículo marca BMW, modelo 118d y matrícula [REDACTED], por la Avenida de los Claveles nº 54 de la localidad de Majadahonda, cuando en un momento dado perdió el control del vehículo impactando contra el vehículo marca Mini, matrícula [REDACTED] y propiedad de ALO Automotive S.A, que se encontraba aparcado, y después contra el vehículo marca Ford, modelo Kuga, matrícula [REDACTED] y propiedad de [REDACTED].

El acusado, que estaba consciente y refería dolor en un hombro, fue trasladado al Hospital Puerta de Hierro.

ALO Automotive S.A y [REDACTED] no reclaman.

No ha resultado acreditado que el acusado condujera el vehículo con sus facultades disminuidas a consecuencia de una previa ingestión alcohólica y de benzodiacepinas, teniendo considerablemente mermada su capacidad para manejar los mecanismos de dirección, control y frenado de su vehículo, así como aumentado el tiempo de reacción ante acontecimientos imprevistos en dicha conducción, con pérdida de reflejos y de capacidad visual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La defensa comenzó planteando como cuestión previa la nulidad de la prueba de análisis de sangre aportada a los autos sobre la base de una vulneración de los derechos fundamentales del acusado, por no constar su consentimiento, ni autorización judicial al respecto.

Antes de seguir adelante, debemos dejar sentado que de un examen del oficio que obra al folio 1, en comparación con el oficio que obra al folio 103, puesto en relación con la



declaración testifical de la médico Sra. ■■■■■, que participó en la práctica esa prueba, no es posible determinar si se hizo un análisis de las muestras extraídas con fines terapéuticos o una extracción de sangre separada de la realizada con fines terapéuticos; a la vista del folio 1 parece lo primero, a la vista del folio 103 tres parece lo segundo, y el testimonio de la Sra. ■■■■■ no fue claro al respecto.

En todo caso, la cuestión nuclear planteada es la relativa a la vulneración de los derechos fundamentales del acusado recogidos en los artículos 15 y 18.1 de la CE, (derecho a la integridad física y derecho a la intimidad) como consecuencia de haberse practicado, sin el consentimiento del afectado y sin autorización judicial, un análisis de sangre o un análisis de las muestras de la extracción de sangre realizada al mismo con fines terapéuticos, con posterioridad a su ingreso en el hospital, al objeto de determinar la tasa de alcohol. Diligencia que se practicó y cuyo resultado fue incorporado al proceso, folio 9, proponiéndose como prueba de cargo.

En el presente caso, puede afirmarse de entrada que sin duda alguna la diligencia probatoria cuya legitimidad constitucional se cuestiona se orienta a un fin constitucionalmente legítimo, puesto que el análisis (en las dos modalidades referidas) se solicitó para determinar la tasa de alcohol en sangre o la presencia de otras sustancias tóxicas, en el marco de la investigación de un delito de conducción bajo el efecto de este tipo de sustancias y al objeto de determinar un hecho relevante para el proceso penal, cual era la determinación del grado de impregnación alcohólica.

Llegados a este punto, lo primero a plantear sería, en orden a justificar la constitucionalidad de la diligencia probatoria, es la obtención por parte de la policía municipal del consentimiento eficaz del acusado para su práctica, dado que en las propias diligencias policiales figura que el acusado estaba consciente y se quejaba de dolor en un hombro (folio 44). Y lo cierto es que no hay constancia alguna en autos de que fuera informado expresamente de que se le iba practicar la prueba de análisis de sangre, ni tampoco de que se pudieran analizar las muestras tomadas con fines terapéuticos, para determinar si había consumido alcohol u otras drogas. Habiendo declarado el propio acusado en el acto del plenario, por lo que a esta cuestión se refiere, que en ningún momento le preguntaron si quería hacerse un análisis de sangre. Y no consta en las actuaciones que se le pidiera consentimiento para que se pudiera ampliar o utilizar el análisis que pudiera realizarse en el centro hospitalario con fines terapéuticos. Siendo esa prueba o análisis de las muestras –destinada a determinar el grado de etanol o de otras drogas- ajena a toda finalidad terapéutica, y por tanto no era previsible para el acusado que se pudiera llevar a cabo. Lo que lleva a descartar que en el supuesto de autos se haya acreditado un consentimiento informado eficaz del acusado que legitimase esa medida.

Y descartado el consentimiento del acusado, ha de examinarse si existe autorización judicial para la práctica de la medida, porque, ya se entienda que afectaba al derecho a la integridad física del acusado, si de un análisis distinto al terapéutico se trataba, o ya se entienda que afectaba a su derecho a la intimidad, si se trataba de analizar, a los fines de investigación de un delito, las muestras de sangre extraídas con fines terapéuticos, y dar a conocer el resultado, la regla general es que sólo mediante una resolución judicial



motivada se puede adoptar esa medida; y que si se adopta sin el consentimiento del afectado y sin autorización judicial, deberían constar razones de urgencia y necesidad que hubiesen hecho imprescindible esa injerencia sin respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Urgencia y necesidad que veíamos no consta, el acusado estaba consciente, decíamos, solo se quejaba de dolor en el hombro, y la propia policía municipal dirigió al Juzgado de Guardia una petición de autorización judicial.

Y al respecto, si examinamos las actuaciones se observa al folio 1 oficio de fecha 2 de noviembre de 2020 de la PM, el mismo día de los hechos, en que solicitan del Juzgado de Guardia autorización para pedir al Hospital Puerta de Hierro, donde había sido trasladado el acusado, copia del resultado de la analítica que pudieran hacerle, indicando que ya le habían comunicado a los facultativos del hospital que se les iba a pedir esa copia para la investigación y esclarecimiento del delito; y al folio 103 oficio de la policía municipal al hospital Puerta de Hierro, pidiendo su colaboración para la práctica de la prueba de análisis de sangre y para la custodia y conservación en condiciones adecuadas, indicando que iban a pedir mandamiento judicial para que el Juzgado de Guardia ordenase la práctica, acompañando al folio 104 copia del oficio que consta al folio 1, al que ya que se hacía referencia. Y la actuación del juez instructor, a la vista del oficio unido al folio 1 fue, según consta al folio 2, dictar una providencia que literalmente señalaba que con carácter previo se oficiase al hospital para que aportasen al Juzgado copia de la analítica para determinar si había delito, para, una vez recibido el análisis de sangre, incoar diligencias previas de procedimiento abreviado, sin dictar resolución judicial alguna respecto de la solicitud de autorización judicial cursada por la policía. Siendo esa providencia la única resolución judicial relativa al análisis de sangre, unido al folio 9, informe de laboratorio de bioquímica que sustenta la calificación y pretensión de condena del Ministerio Fiscal. Y esa providencia es una resolución inmotivada, por carecer de motivación alguna, siendo una decisión ajena a toda ponderación de la necesidad de la medida y de su proporcionalidad.

En definitiva, ni existió una autorización judicial previa, ni posteriormente el órgano judicial llegó a realizar una ponderación de los intereses en conflicto teniendo en cuenta el derecho fundamental en juego, que condujera a considerar o no la práctica de la medida sin previa autorización judicial. No se valoraron datos como circunstancias del accidente, sintomatología del acusado, posibilidad de realizar otras pruebas no lesivas de derechos fundamentales, etc., para decidir motivadamente si era o no proporcionada la injerencia en el derecho fundamental, autorizando o no la incorporación al procedimiento judicial del resultado del análisis de sangre o su práctica.

Siendo reiterada la jurisprudencia del tribunal constitucional que señala que la ponderación de las circunstancias del caso y la formulación del juicio de proporcionalidad son imprescindibles, sin que resulte constitucionalmente aceptable entender que, de no poder practicarse las pruebas de aire espirado, resulte legítimo practicar, en todo caso, otras pruebas legalmente previstas, como el análisis de sangre, a fin de acreditar el grado de impregnación alcohólica (STC 206/2007, 24 de septiembre). En definitiva, al haber invadido, en todo caso, la esfera privada del acusado sin su consentimiento, ni autorización judicial y no constando la urgente necesidad de esas omisiones, se ha vulnerado, cuando menos, el artículo 18.1 de la Constitución Española,



lo que determina la nulidad de la prueba obtenida como consecuencia de esa vulneración.

En la misma línea expuesta la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de noviembre de 2008, siendo ponente [REDACTED], hace una cita expresa de la referida resolución de 2007 del Tribunal Constitucional, declarando la nulidad de la prueba al no constar autorización judicial en la causa, entendiéndose por ello invadida la espera privada del recurrente, sin su consentimiento, ni autorización judicial.

SEGUNDO.- Llegados a este punto, si examinamos el resto de la prueba practicada, el acusado [REDACTED], negó la ingesta de alcohol y explicó en el acto del plenario que conducía, venía de casa de su novia y no había bebido nada; que no tenía síntomas de haber bebido porque no había bebido nada; que había impactado con dos coches, porque le había saltado el WhatsApp y lo había mirado instintivamente, chocando en ese momento.

Ocurre, además, que ya en la conclusión primera del escrito de calificación del Ministerio Fiscal no se hace mención alguna a sintomatología compatible con la influencia de bebidas alcohólicas en su comportamiento.

Síntomas que tampoco se describieron en los oficios unidos al folio 1 y al folio 103, apuntándose de forma genérica a su existencia.

Síntomas que tampoco aparecen en el atestado unido al folio 42 y siguientes, elaborado con ocasión del accidente de autos. Destacando que en el mismo no se extendiese diligencia alguna de síntomas y que la única referencia a una posible sintomatología compatible con el consumo de alcohol sea la referencia a lo que dijo una persona que consta al folio 44 se identificó ante la policía como médico de urgencias del hospital Puerta de Hierro de Majadahonda, el cual no ha sido escuchado en el acto del plenario.

Y sin que permita otra conclusión la declaración del agente de la PM número [REDACTED], al señalar que el acusado, como síntomas de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, olía a alcohol, la forma de expresarse (que no detalló) y que lloraba; por cuanto esos síntomas no se recogieron por escrito, como se dejaba expuesto, y además, como el propio agente refirió, no sabía si lloraba por el accidente que acababa de sufrir o era un síntoma de la ingesta de alcohol, lo que igualmente puede predicarse de la forma de hablar, es decir que fuese consecuencia del accidente.

Es más, por si quedase alguna duda, consta al folio 76 la diligencia de juicio crítico que extendió la policía en fecha 13 de marzo de 2021, sobre la causa del accidente del 2 de noviembre de 2020, y en ella se recoge, como tal, la ingesta de bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas (benzodicepinas), así ateniéndose al resultado de la analítica que se ha declarado nula.

En definitiva, procede sin mayores consideraciones concluir que, siendo nula la prueba de análisis de sangre, no existe prueba suficiente en estas actuaciones que permita considerar acreditado que el día de los hechos el acusado condujera su vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas; por ende, que haya cometido los hechos con trascendencia penal por los que viene siendo acusado.



TERCERO.- No resulta ocioso recordar que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y con base en la misma declararlos probados, así como la participación del acusado en ellos, descartando, al mismo tiempo y en su caso, la versión alternativa por carencia de la necesaria racionalidad.

El artículo 24 de la Constitución Española consagra el principio de presunción de inocencia. Dicho principio no es meramente retórico, sino que tiene una proyección práctica evidente. En suma, lo que nuestro legislador pretende no es que se haga difícil condenar a nadie o que se pidan situaciones de certeza imposibles, sino que llegue al convencimiento de quien tiene que juzgar, a través de pruebas objetivas, directas o indirectas, la realidad de lo ocurrido más allá de toda duda razonable. Si hay dudas y estas son razonables, es decir, lógicas, de sentido común, no absurdas o derivadas de planteamientos maximalistas o imposibles, se ha de absolver. Es preciso, por tanto, que obren en la causa pruebas claras, precisas, concluyentes de la realidad de lo ocurrido.

Ha declarado el Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada siempre que se observe el de un cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de letrado) y formales (introducción en el juicio través de la lectura de los documentos)".

Por otra parte, el Tribunal Supremo tiene sentada doctrina jurisprudencial reiterada en el sentido de que el aforismo *in dubio pro reo* es un principio general del derecho que se impone como norma dirigida al juzgador para que, al hacer uso de la valoración en conciencia de las pruebas practicadas, se incline en caso de duda sobre su virtualidad probatoria, por la solución más favorable al acusado; por su propia esencia y naturaleza exige y necesita para su efectividad que se haya realizada una mínima actividad



probatoria, lo que le contrapone al principio constitucional de presunción de inocencia, que entra en juego ante el vacío probatorio, bien por no haberse practicado prueba alguna o bien porque las realizadas carezcan de validez a la luz de las garantías que deben observarse en la realización de las pruebas de cargo y descargo.

En el presente caso, tal como se ha expuesto, la prueba existente impide un pronunciamiento condenatorio. Por lo tanto, es procedente absolver a [REDACTED].

CUARTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, *sensu contrario*, en el artículo 123 del Código Penal, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ABSUELVO a [REDACTED] del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL del que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas del procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación en el plazo de diez días, ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Expídase testimonio de la presente, que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Magistrado/a-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia absolutoria firmado electrónicamente por [REDACTED]